Rawson, 23 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: D., M. c/ A. S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. y Certificado de Trabajo) (Expte. N° 134/2008)" (Expte. N° 21.792-R-2009).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 179/232, la demandada interpone queja contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia que obra en copia, a fs. 173/177 vta., que denegó la casación por quebrantamiento de formas que interpusiera contra la sentencia del mismo Cuerpo (fotocopias de fs. 126/130 vta.), que rechazó su apelación contra la definitiva de primera instancia que, en lo principal, hiciera lugar a la demanda entablada.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ A efectos de criticar las razones por las cuales se rechazó su casación, indica que lo decidido no resulta derivación razonada del

derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ Concreta su crítica en cinco apartados. A) La deserción del recurso de apelación constituye causal de casación en la doctrina de este Superior Tribunal. Cita lo resuelto por este Tribunal con fecha 14/11/1996 en la causa “P., M. A. y otra c/ A. E. de S. M.”. Con fundamento en dicho precedente entiende que no existe obstáculo alguno para que se declare la admisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de formas, con más razón cuando se configura el supuesto de exceso ritual manifiesto como causal de descalificación de lo resuelto respecto de la apelación.----------

------ B) La suficiencia técnica del memorial de agravios debió ser analizada en el contexto de fuerza mayor derivado de la enfermedad terminal del letrado que la presentó. Señala que si bien es cierto que reconoció la existencia de falencias en el memorial de agravios, también puntualizó, con cita de jurisprudencia, el criterio amplio y flexible que debe prevalecer en el análisis. Invoca que la Cámara soslayó el tratamiento de la cuestión referida a la incidencia de la enfermedad terminal del Dr. V. en la observancia por parte del mismo de las cargas técnicas del memorial. Insiste en que las falencias admitidas sólo podían encontrar su razón de ser en el estado de salud del mencionado letrado. Argumenta que la

mención que hace la Cámara al "expreso pedido de la parte actora" habilita a presumir que si la contraria no hubiese existido, distinta hubiese sido la solución adoptada, cuando lo cierto es que el análisis objetivo que debió ser llevado a cabo de oficio nunca pudo soslayar el público y notorio hecho de la enfermedad del Dr. V..----------

------ C) La existencia de otros profesionales como argumento respaldatorio de lo resuelto. La contradicción en que se incurre. Señala que de los tres profesionales que suscribieran la contestación de demanda sólo los Dres. V. y D. V. eran apoderados de la demandada, que en dicha oportunidad se constituyó domicilio en el estudio profesional integrado por los tres letrados que firmaran la presentación, que no obstante ello el juicio fue llevado exclusivamente por el Dr. V. y que desde aproximadamente el año 2007 dichos letrados se encontraban trabajando en estudios separados, todo lo cual califica de hecho público y notorio. Alega que la condición del Dr. V. como único apoderado de la demandada fue admitida por la propia Cámara en la causa cuando suspendió el procedimiento en los términos del art. 53, inc. 6° del C.P.C.C. Califica de contradictoria a la conducta del Tribunal de Alzada. Afirma que corrobora su argumentación la presentación efectuada por los Dres. S. y De V. renunciando al mandato, constituyendo domicilio, denunciando el fallecimiento del Dr. V. y solicitando la suspensión del procedimiento.----------

------ D) El quebrantamiento de formas que sirve de sustento al recurso de casación es tanto del procedimiento, como de la sentencia. Ello así, por cuanto se declaró indebidamente desierto el recurso de apelación interpuesto y en el pronunciamiento no existió respecto de las cuestiones vinculadas con la doctrina de los actos propios y el art. 9, L.C.T., el correspondiente voto fundado sobre cada una de ellas.----------

------ E) La existencia de exceso ritual manifiesto. En sustento de su posición cita fallos de la C.S.J.N.. Sostiene que si la Cámara reconoce al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la existencia de la enfermedad terminal del Dr. V. y pese a ello declaró desierto el recurso de apelación, soslayando el deber que tenía de valorar de oficio aquélla circunstancia, deviene incontestable que procedió con un rigorismo y formalismo tal que deviene susceptible de descalificación como acto jurisdiccional válido, por cuanto de esa forma se frustró la segunda instancia que se encontraba –en estricto derecho- habilitada. Insiste en que debió haberse valorado tal supuesto de fuerza mayor lo que no se hizo y patentiza el exceso ritual manifiesto. Con cita de jurisprudencia, cuya publicación no individualiza, afirma que a pesar que el memorial no contenga una crítica concreta y razonada el órgano judicial puede verificar la exactitud y contenido del planteo.----------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja impetrada, no es autónoma, como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19 y 65/S.R.E./07; 06/S.R.E./08 y 29/S.R.E./09).-----

------ De la reseña que efectuara el quejoso del escrito de demanda no surgen, a modo de ejemplo, los créditos laborales que reclamara el actor al promover la acción, las tareas que dice haber desarrollado, los distintos tiempos que denuncia le insumían las mismas, los créditos determinados, los rubros indemnizatorios reclamados ni la prueba ofrecida. Se desconocen, también, argumentos centrales de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia. No menciona las conclusiones de fs. 52 ap. I / 53 vta., el resumen de los argumentos dados al analizar la 'a quo' la configuración o no de justa causa de despido no refleja el profundo análisis efectuado a fs. 53vta. 2do. párrafo / 62 vta. primer párrafo, tampoco individualiza las razones dadas a fs. 62 vta. ap. II / 64 vta. 2do. párrafo, al desestimar la inconstitucionalidad denunciada de los arts. 7° y 10° de la ley 23.928, ni los motivos por los que resolviera desestimar la aplicación de la doctrina de los actos propios (fs. 64 vta. ap. III / 65 vta. 4to. párrafo). Tampoco expone los agravios que expresara contra la sentencia de primera instancia,

por cuanto efectúa una mera individualización de los puntos de esta resolución que generaran agravio, pero no detalla, siquiera mínimamente, su contenido.----------

------ Cómo es sabido, la actividad de la parte, a través, de la técnica empleada en las vías recursivas, es de vital importancia, para excitar la jurisdicción; y esta carga se afina o cualifica, en la senda extraordinaria; porque la competencia lo es. De allí, entonces, que la Sala se encuentra impedida de suplir por inferencias o interpretación, las omisiones del recurrente. En tal sentido, este Superior Tribunal de Justicia, en forma reiterada y desde hace tiempo, se ha pronunciado, monocordemente, sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Conf. S.T.J.CH. S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; 41/S.R.E./08 y 44/S.R.E./09; C.S., Fallos, 303:1702; 303:824; entre otros), circunstancia que como se plasmara no se ha configurado en esta queja.----------

------ II.- A más de ello, en orden a la fundamentación, es ya doctrina reiterada y aplicada por esta Sala, siguiendo a la Corte

Suprema, que en el quejoso recae la carga de atacar cada una de las razones en las que se fundó la denegatoria del recurso; debe demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, y esta tarea debe hacerse efectiva vinculándola con el recurso de casación (Cfr., Fallos, 303:448; 481:500; 681 y 824; 304:305; 331 y 786; y v.gr. S.I. N° 31/S.R.E./04, 41/S.R.E./08, entre otras muchas más).----------

------ II.1.- Al desestimarse la casación se señaló que lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios es, en principio, materia privativa del Tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación (fs. 176, último párrafo). No se hace cargo el quejoso de manera adecuada de este fundamento. El antecedente correspondiente a este Superior Tribunal en que funda su crítica no refiere a un supuesto de deserción por ausencia de crítica concreta y razonada –tal el supuesto bajo examen- sino por haberse estimado tardía la expresión de agravios (Conf. S.T.J.CH., S.D. N° 12/S.R.E./96), hipótesis sustancialmente distinta, por lo que el precedente no es análogo al supuesto en estudio.----------

------ Tampoco poseen la necesaria analogía los antecedentes que se citan al interponer la casación como correspondientes a la C.S.J.N. (ver fs. 164/169, aps. 115 a 124), los que también refieren a

supuestos en los que los recursos deducidos fueron interpuestos, por razones de fuerza mayor, fuera de los plazos procesales debidos. Ello así, no da el recurrente las razones por las que entiende que idéntico criterio sería aplicable a un supuesto de declaración de deserción por falta de crítica concreta y razonada, limitándose a invocar dogmáticamente su aplicación, sin analizar las evidentes diferencias que se presentan en los distintos casos.----------

------ Un antecedente análogo al supuesto en estudio es, en cambio, la sentencia dictada por este Superior Tribunal registrada bajo el N° S.D. 12/S.R.E./99. En dicha oportunidad se señaló que la deserción del recurso en segunda instancia, no constituye material de casación, pero también lo es que, cuando la aplicación de una norma procesal se efectúa con excesivo rigorismo formal, afecta la defensa en juicio amparada por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 44 , Ley V N° 67 del Digesto Provincial (art. 44 de la Constitución Provincial), allí, de configurarse tal presupuesto el Superior Tribunal se encuentra habilitado para descalificar la sentencia (Conf. S.T.J.CH. S.D. 33/92 S.R.E.).----------

------ II.2.- En dicha oportunidad se señaló también que es verdad incontestable que la carga imputativa que el art. 268, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 265 del C.P.C.C.) requiere como presupuesto esencial del recurso, se satisface no sólo embistiendo el concluir del sentenciante sino además y fundamentalmente cada

uno de los pasos del iter del discurso argumental que sustentan tal conclusión, que no alcanza el mero disenso con la decisión, sino que debe coexistir la critica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar en el "sub discussio" los pretensos errores fácticos y jurídicos que se le imputan a aquél y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la Cámara de Apelaciones habrá de detenerse en ese primer estadio, que constituye el juicio de admisibilidad con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso.----------

------ En tal sentido, no demuestra el quejoso de qué forma la declaración de deserción se efectúa con excesivo rigorismo formal e importa un desvío en la solución legal. Invoca que debe aplicarse un criterio amplio y flexible en el análisis del memorial de agravios "…. cuando, como en autos, y más allá de las falencias admitidas, *el memorial de agravios satisface el mínimo exigible*" (fs. 225 vta., ap. 92), más no individualiza de qué modo el memorial de agravios efectivamente cumplió con esa mínima crítica de lo resuelto en primera instancia, esto es no individualiza los mínimos motivos de disconformidad.----------

------ Debió demostrarse y no se hizo, que el escrito recursivo alcanzaba su finalidad a pesar de su estrechez o deficiencia técnica.

Resulta insuficiente a tales fines la rápida revisión del memorial de agravios efectuada al interponer el recurso de casación, luego reiterada en esta queja (fs. 159 vta./161 y 206/207 vta., aps. 95 a 96), por cuanto no contrasta, a fin de demostrar la suficiencia de la crítica, los supuestos agravios que individualiza con las razones dadas por la Jueza de Primera Instancia al resolver. Resulta también insuficiente intentar justificar la reedición de argumentos en la omisión de tratamiento por parte de la 'a quo' de cuestiones propuestas a su decisión, por cuanto lo que debió haber individualizado fue la porción del memorial de agravios en la que se denunciara tal omisión y se argumentara sobre la relevancia en la cuestión a decidir de los argumentos oportunamente introducidos y no tratados.----------

------ II.3.- Frente a tal déficit la denuncia de exceso ritual manifiesto aparece como una afirmación dogmática vacía de contenido. Es que, no invocó el recurrente que la incidencia de la enfermedad terminal que padeciera el letrado apoderado de la parte demandada, lo eximiera, incluso, de introducir una mínima fundamentación. Tampoco invocó que la exigencia de crítica concreta y razonada, aunque mas no sea mínima, no resulte de aplicación cuando sea uno en vez de varios los letrados que intervienen en representación de una de las partes. Ello más allá de lo proponible o no que hubieran resultado ambas argumentaciones.----------

------ II.4.- Solo cita un antecedente que individualiza como correspondiente a la Sala "A" de la Cámara Nacional Civil, en el que supuestamente dicho Tribunal afirmara que a pesar que el memorial no contenga una crítica concreta y razonada el órgano judicial puede verificar la exactitud y contenido del planteo, más no individualiza las razones que fundaran tal afirmación ni el lugar en que dicho fallo fuera publicado para que, aún supliendo su carga de autosuficiencia y crítica, este Tribunal pueda acceder a los argumentos que sostuvieran tal conclusión (fs. 231, ap. 123), por lo que tal invocación es claramente insuficiente.----------

------ II.5.- Tampoco se hace cargo de otro argumento vertido al declararse la inadmisibilidad del la casación interpuesta, cual es el referido a que no media quebrantamiento de las formas interpuestas para el dictado de una sentencia si –como en el caso- los votos contienen fundamentos y se apoyan en citas legales, por más que el recurrente las considere excesivas o no comparta el criterio aplicado por los jueces (fs. 176 vta., anteúltimo párrafo).----

------ Es el propio recurrente quien señala que el punto sobre el que existió acuerdo en la sentencia entre los Camaristas que la dictaran es el relativo a la deserción del recurso interpuesto (ver fs. 157 vta./158, aps. 82 y 85). Tal coincidencia excluía cualquier otro análisis del recurso deducido. En tal sentido, no funda

adecuadamente el quejoso la exigencia que denuncia incumplida de voto individual y fundado de las cuestiones vinculadas con la doctrina de los actos propios y el art. 9, L.C.T.. Es que, la existencia de acuerdo que puntualiza el propio casacionista sobre el aspecto referido a la deserción del recurso planteado, resulta contradictoria con la exigencia de voto fundado respecto de cualquier otro aspecto.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 179/232.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3

y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 26 de Abril del año 2010.-

Registrada bajo el N° 25/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-